

LA REVISTA ESCOLAR

SEMANARIO DEDICADO Á LA DEFENSA DE LA ENSEÑANZA

DIRECTOR:

Jldefonso Yañez Ferrera

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: FEDUCHY, 17, PRIMERO

Se publica los días 7, 15, 23 y 30 de cada mes.

SUSCRIPCIÓN: 0,50 PESETAS AL MES

ADMINISTRADOR:

Manuel Juliá y Blanco

Junta Provincial de Instrucción Pública de Cádiz

En la tarde del sábado último celebró sesión la mencionada Junta, adoptándose entre otros de menor interés, los siguientes acuerdos:

Premiar á dos niños y dos niñas más necesitados y que hayan ofrecido pruebas de mayor aprovechamiento en las Escuelas públicas de los pueblos de Alcalá del Valle, El Bosque, Benaocaz, El Gastor y Prado del Rey, con cinco pesetas, del donativo que á este efecto había recibido el Sr. Gobernador Presidente, y donar á la Srta. Josefa Vela, como premio de su aprovechamiento en los estudios del Magisterio, el pañuelo bordado que con el antedicho objeto había remitido al Sr. Gobernador la Maestra de las Escuelas de Chiclana doña Mercedes León Alcalá.

Excitar el celo de la Alcaldía de El Gastor para que ordene se practiquen las obras necesarias en el local que ocupa la Escuela pública de niños de aquella villa, para que de nuevo puedan abrirse las clases, desapareciendo los obstáculos que á ello se oponen actualmente.

Aprobar la elección de sustitución del Habilitado de los Maestros del partido de Sanlúcar de Barrameda recaída por unanimidad á favor de D. Federico Márquez Delgado.

Aprobar los presupuestos de material de las Escuelas públicas, cuyos informes tiene emitidos el Sr. Inspector y pasar á éste los que se han recibido con posterioridad á la anterior sesión de esta Junta.

Encargar al señor Director del Instituto general y técnico de esta capital, reciba la información administrativa solicitada por D.^a Ramona, D.^a Isabel y D.^a Luisa López y Vázquez, para acreditar el derecho que las asiste al percibo de la cantidad que por el concepto de pensión de orfandad; dejó devengada á su fallecimiento su hermana D.^a Teresa.

Pasar á informe del Sr. Inspector el acta del acuerdo de la Junta local de Algeciras con motivo del certamen que debió celebrarse entre los maestros de las escuelas públicas y privadas de aquella ciudad.

Remitir á la Diputación provincial para su pago la nómina del aumento gradual de sueldo de los maestros y maestras de las escuelas públicas de la provincia, respectivas al 2.º semestre del presente año.

Y recomendar á la misma Diputación el pago de las cantidades que se adeudan por el expresado concepto.

POR CORTESÍA

Nuestro estimado colega *La Defensa del Magisterio* nos replica, preguntándonos de nuevo, acerca de las secciones de adultos establecidas en esta capital.

Aunque en cierto modo, y quizás egoístamente, nos satisfaga que *La Defensa* no perdona medio de defender la clase de Auxiliares, haciendo con ello una obra de justicia, no podemos hacer de nuestro periódico un órgano pasional de los mismos.

Podrá decirnos el colega que defendamos la justicia. Pero á nosotros se nos ocurre: ¿Cuál es lo justo en esta cuestión? ¿La ley? La disposición que dictó la Superioridad, no puede ser más vaga. ¿Deberá ser el celo y las condiciones docentes que hayan demostrado los Maestros en el ejercicio de la enseñanza?

Este punto de vista, el más lógico al parecer, no es cosa muy mollar. ¿Será el turno? Pero cómo ha de ser ese turno, ¿mitad por mitad?...

Tampoco podría eso hacerse de una manera tan geométrica. Por que no hay en propiedad un número correspondiente de funcionarios de *uno* y *otro* bando. ¡Y cuán triste es hablar en estos asuntos de bandos!

Desengáñese el colega. De lejos no se ven las cosas con sus dimensiones propias.

No queremos decir con esto que han debido nombrarse más Maestros que Auxiliares ni viceversa, para el desempeño de las secciones de adultos.

Realmente, nosotros no somos ni defensores ni órganos de la Delegación ni de la Junta, pero (eso sí) carecemos de ese espíritu del *yo me opongo*, que cuando es impotente es tonto.

Sabemos que estos centros obran siempre con consideraciones hácia todos.

Aquí no ha habido turno, ni el año pasado ni éste. Lo que hay y habrá, mientras no se determine inflexiblemente por la ley las condiciones y formas en que esta cuestión de adultos deberá plantearse, es una lucha *Malтусiana*.

Ni Maestros ni Auxiliares se detienen ante estas ni las otras consideraciones. Llega la hora del reparto, y desde el Nuncio para bajo á nadie dejan parar. Busca cada uno para sí influencias, presiones, ejercita súplicas, busca amparo, reúne á otros para hacer palancas, etcétera, etc. Y el Delegado, abrumado, confundido, *frito*, teniendo que atender á los políticos, republicanos, católicos, rompe como puede. De este tragín no sale la justicia, ni el turno, ni la supremacía de los Maestros, ni la de los Auxiliares, ni lo conveniente... Sale lo que sale.

Pero avisado colega, ¿quiénes son los culpables? Dejamos á su conciencia la responsabilidad de empezar á tirar la primera piedra.

JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la Instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos.

Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Obispo.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quienes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres; pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de las mociones que hagan los Vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aún cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justifica-

da, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delagarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales y se entenderán resfringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12. Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó en la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competen ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discute y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, los Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación; y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el artículo segundo.

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada

falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárseles para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

CAPITULO PRIMERO

Atribuciones generales

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al Gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de Inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiese encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10.º Velar por que las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurren á conservarlas ó aumentarlas.

11.º Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arqui-

tectos y los Inspectores girarán lá visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para vistas extraordinarias; pero si el Inspector estuviere practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargar que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15.º Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonirs escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

(Continuará)

(Gaceta de Madrid de 22 de Diciembre de 1907.)

NOTICIAS

Para dar la mayor cabida posible al Real Decreto reorganizando las Juntas provinciales de Instrucción pública, hemos tenido necesidad de retirar distintos trabajos que teníamos en cartera para el presente número.

* *

La *Gaceta* del 22 del actual ha publicado una relación de los Sres. Oficiales y Auxiliares de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública, que se confirman en sus cargos por venir desempeñándolos en propiedad, figurando en dicha relación nuestros amigos D. Francisco Orduña y Durán y don Manuel Amiguete Rodríguez, que prestan sus servicios respectivamente en la de esta provincia, á los que felicitamos.

* *

Por la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de esta provincia han sido remitidas á la Subse-

cretaría del ramo, las cuentas de material de las Escuelas públicas de todos los partidos judiciales, rendidas por los respectivos Habilitados y Maestros y correspondientes al tercer trimestre del actual año.

* *

Agradecemos á D. José Romero, dueño de la Librería Escolar de esta capital y al señor propietario de la imprenta donde se edita LA REVISTA, la atención que han tenido de enviarnos unos bonitos almanaques de pared para el próximo año.

* *

Al *Boletín Oficial* se ha remitido el anuncio de las vacantes existentes en el escalafón de los Maestros públicos de esta provincia; las plazas que han de proveerse en el de los Maestros son: dos de la primera clase, dos de la segunda y siete de la tercera, y en el de las Maestras, una de la primera clase, dos de la segunda y siete de la tercera, todas ellas pertenecientes al Mérito.

Las hojas de servicios que han de acompañarse á las instancias deberán estar cerradas en el día de mañana 31 del actual, y el plazo para solicitar las vacantes es el de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el anuncio en el *Boletín Oficial*.

En nuestro próximo número diremos la fecha en que se publique el anuncio.

* *

Dice *La Escuela Moderna*:

«Se nos ruega que llamemos la atención de los Rectorados sobre la conveniencia de que se hagan los nombramientos por el concurso único de Septiembre antes del mes de Febrero, en que deben anunciarse las vacantes correspondientes á este turno de provisión.

Es aspiración justísima de los Maestros, que hemos ofrecido en diferentes ocasiones á la consideración de los Sres. Rectores, y por eso reiteramos el ruego y esperamos que las oficinas correspondientes harán lo posible por satisfacer tan justa demanda.»

* *

La visita ordinaria de Inspección á las Escuelas públicas en el próximo año, está señalada para los siguientes pueblos: El Bosque, Villaluenga, Rota, Benaocaz, Chipiona, Chiclana, Sanlúcar, Arcos, Conil, Puerto Serrano, Bornos, Puerto Santa María, Grazalema, Benamahoma, Villamartín, Jerez, Prado del Rey, Zahara, Algar y Puerto Real.

No podemos indicar el orden en que éstas han de verificarse y sí anticipar la seguridad de que el mismo Sr. Inspector visitará otras Escuelas que no están comprendidas en el itinerario, del mismo modo que lo ha hecho en el año que finaliza.

* *

Según noticias de última hora, parece que se pagará dentro de breve plazo las gratificaciones por adultos de Noviembre y Diciembre.

* *

Recibida en el día de hoy en la Sección de Instrucción pública la consignación para el pago de las pensiones y jubilaciones correspondientes al actual trimestre, en la tarde de mañana será abierto al pago por el Sr. Habilitado de clases pasivas del Magisterio de Instrucción primaria de esta provincia.

TIPOGRAFÍA COMERCIAL.—Ahumada y Antonio López núm. 6.

LA REVISTA ESCOLAR

S2. D.